



I CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA THOMSON TELECOM ESPAÑA, SAU (2006-2008)

Expte. núm. 061/06.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa Thomson Telecom España., SAU, código de convenio 2907222, recibido en esta Delegación Provincial de la Consejería de Empleo con fecha 03/07/06, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.3 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de mayo (Estatuto de los Trabajadores), esta Delegación Provincial de Empleo acuerda:

1. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este organismo, con notificación a la comisión negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores o contrarias a ellas.
2. Proceder al depósito del texto original del convenio en el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de esta Delegación Provincial.
3. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Málaga, 6 de septiembre de 2006.

El Delegado Provincial de Empleo, firmado: Juan Carlos Lomeña Villalobos.

I CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA THOMSON TELECOM ESPAÑA, SAU (2006-2008)

Capítulo primero.

Sección 1ª. Ámbito de aplicación y vigencia.

Cláusula 1ª.

El presente convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de la plantilla de Thomson Telecom España, SAU, y que preste sus servicios en el centro de trabajo de Málaga de dicha empresa.

Cláusula 2ª.

El presente convenio estará vigente durante los años 2006, 2007 y 2008, considerándose prorrogado tácitamente por periodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia deberá formalizarse con una antelación de dos meses como mínimo, respecto a la fecha de expiración del convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el periodo inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y con tenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio; se exceptúa aquellas cláusulas que tengan señaladas un fecha determinada de vigencia, llegada la cual quedarán automáticamente sin efecto, no siéndoles de aplicación la prórroga prevista en esta cláusula.

Sección 2ª. Compensación y absorción.

Cláusula 3ª.

Las mejores condiciones económicas devenidas de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa, solo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las Cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4ª.

El personal perteneciente a esta empresa, normalmente, realiza su trabajo según un Sistema de Trabajo por Objetivos, basado en el establecimiento de objetivos individuales pactados con los respectivos Directores de Departamento o con el Director General, según el caso. Las situaciones derivadas de dicho Sistema siempre se considerarán complementarias a este convenio colectivo, nunca excluyentes.

Capítulo segundo.

Sección 1ª. Jornada de trabajo.

Cláusula 5ª.

Jornada anual: La jornada de trabajo para todo el personal de la Compañía será de 1.680 horas anuales de trabajo efectivo en el año.

Cláusula 6ª.

1. La jornada de trabajo será de 8 horas diarias continuadas. Se tratará de una jornada flexible, con entrada entre las 7:00 y 9:00 horas.
2. Aquellos empleados que interrumpan su jornada la prolongarán en el mismo tiempo que dure dicha interrupción.
3. En aquellos puestos de trabajo que requieran una distribución distinta de la jornada, se establecerá esta mediante acuerdos individuales con los empleados afectados, siempre respetando el nivel de jornada anual prevista en la cláusula 5ª.

Sección 2ª. Vacaciones y festividades.



Cláusula 7ª.

1. Las vacaciones serán de 30 días naturales y se podrán disfrutar durante los meses de julio, agosto y septiembre.

2. Los periodos de vacaciones serán:

30 días naturales continuados o dos periodos de 15 días naturales continuados.

3. El tiempo preferente de vacaciones se sitúa entre los días 1 y 31 de agosto.

4. Podrán establecerse otros periodos de vacaciones para grupos de trabajadores, previo acuerdo entre estos y los jefes directos.

Dichos periodos deberán estar cerrados con los interesados, al menos, con un mes de antelación.

5. Las excepciones a este régimen general y aquellas que se deduzcan de acuerdos individuales serán sometidas a la consideración de la Comisión Paritaria.

Cláusula 8ª.

Calendario de festividades. Se vacarán con carácter general todos los sábados del año, así como los días 24 y 31 de diciembre.

Se vacarán los días festivos e inhábiles a efectos laborales que se determinen localmente, y los acordados en el calendario laboral aprobado respectivamente para los años de duración del convenio.

Cláusula 9ª.

1. Días de asuntos propios. Todo el personal dispondrá cada año de 7 días denominados de asuntos propios.

2 Por ello, el calendario laboral fijado para cada año de duración del convenio contendrá 7 días más de los correspondientes a las 1.680 horas estipuladas o sea, 1.736 horas.

3. Cada persona podrá disponer de dichos 7 días cuando lo considere conveniente, de acuerdo con su jefe directo y en función de las necesidades del servicio.

4. Los días de asuntos propios no se podrán añadir al período normal de vacaciones,

Capítulo tercero.

Sección 1ª. Iniciación de la relación laboral.

Cláusula 10.

1. Las incorporaciones del personal se considerarán realizadas a título de prueba, estableciéndose, al efecto, unos periodos de prueba variables, de acuerdo con la índole del puesto a cubrir y el periodo de formación adicional necesario para el correcto desempeño de las funciones asignadas, conforme a la siguiente escala:

Técnicos, administrativos y soportes: 2 meses.

Titulados y equivalentes: 6 meses.

Los periodos de prueba previstos para personal titulado o equivalente solo podrán aplicarse en el caso en que el empleado contratado no haya tenido una relación laboral anterior con la compañía.

2. La situación de incapacidad temporal, maternidad, adopción, o acogimiento que afecten al trabajador durante el periodo de prueba, no interrumpirán el cómputo del mismo, reanudándose este al finalizar la causa que dio lugar a la interrupción.

3. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido desistimiento por cualquiera de las partes, el contrato adquirirá firmeza, computándose a todos los efectos el tiempo correspondiente al citado periodo.

Sección 2ª. Salarios.**Cláusula 11.**

1. A efectos salariales, se disponen las siguientes categorías profesionales y puestos de trabajo:

CLASE SALARIAL	CATEGORÍAS QUE COMPRENDE
43	Auxiliar administrativo. Ayudantes de oficio Ordenanzas. Almacenero.
45	Oficial administrativo. Telefonista bilingüe Técnico no titulado.
	Operador informático. Secretaria. FP grado medio. Chófer.
47	Jefe administrativo. Técnico senior no titulado Programador informático. Secretaria bilingüe FP grado superior.
49	Titulado de grado medio y equivalente
50	Ingeniero superior. Licenciado
51	Titulado experto
52	Titulado especialista
53	Libre designación

Todo el personal de la empresa queda adscrito al grupo salarial que le corresponda según la tabla precedente, de acuerdo con su categoría profesional.

2. A título personal, los empleados de categorías que no tengan vía de promoción natural podrán ser equiparados al grupo superior al que les corresponda cuando,



a juicio de la Empresa, la especial responsabilidad o naturaleza de la función encomendada así lo justifique.

3. Una vez finalizado el correspondiente período de prueba, se establece en un máximo de dos años el tiempo de promoción entre clase 50 y clase 51. Y en un máximo de otros dos años el tiempo de promoción entre las clases 51 y 52. De manera complementarla, las clases 51 y 52 pueden ser de libre designación por la Dirección.

4. La clase 53 es totalmente de libre designación por la Dirección.

5. Existen clases superiores a 53, no recogidas en la tabla salarial del actual Convenio. Se entiende, no obstante, que su situación en ningún caso será inferior a la recogida para la clase 53.

Cláusula 12.

1. La inclusión en el Sistema de Trabajo por Objetivos mencionados en la cláusula 4ª será ofrecida por la compañía y será de aceptación voluntaria por parte del trabajador.

No obstante, en virtud de las características del puesto de trabajo, todos los considerados de clase salarial 52 o superior quedarán incluidos en el Sistema de Trabajo por Objetivos.

2. Un empleado de clase salarial inferior a la 52 que forme parte del Sistema de Trabajo por Objetivos puede renunciar al mismo, previa aceptación por la dirección de la empresa.

3. Anualmente se revisarán aquellos puestos de trabajo que, a propuesta de la Comisión Paritaria y/o del Jefe Directo, se considere que han cambiado sustancialmente en sus funciones o contenido

Cláusula 13. Retribución personal.

1. La retribución personal actual de cada empleado estará constituida por la suma de su salario base y complemento personal, más los quinquenios (complemento de antigüedad), según la cláusula 15.

2. Las retribuciones mensuales mínimas garantizadas en cada una de las categorías profesionales se detallan en la tabla del anexo I (tabla salarial actualizada), cuyo punto de partida es la situación salarial establecida al vencimiento del anterior convenio (Primer Convenio de la Empresa Atlinks España, S. A.).

3. Las retribuciones anuales se componen de 12 mensualidades y dos

retribuciones extraordinarias.

Cláusula 14.

1. Se establecen los siguientes incrementos anuales sobre el salario base:

Año 2006: El incremento salarial del presente convenio será del 5,7 % (IPC+2%). El salario base para esta anualidad será el que para cada categoría profesional y clase salarial figura como tal en la tabla salarial que se acompaña como anexo al presente convenio.

Año 2007: IPC real del año 2006 para las clases 53 y superior.

IPC real del año 2006 + 1% para las clases 52 e inferior.

Año 2008: IPC real del año 2007 para las clases 53 y superior.

IPC real del año 2007 + 1% para las clases 52 e inferior.

Estos incrementos salariales se aplicarán con carácter retroactivo a partir del mes de Enero del año correspondiente.

2. El complemento personal puede ser absorbible, solo al cambiar de clase, en la misma medida del incremento que se produzca sobre el salario base.

Cláusula 15.

El complemento de antigüedad quinquenio tendrá los siguientes incrementos anuales:

Año 2006: Con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2006, el valor de cada quinquenio será de 837 euros lo que representa un incremento del 1.5%.

Año 2007: 1,5% sobre el valor de 2006.

Año 2008: 1,5% sobre el valor de 2007.

Los pluses que eventualmente pudieran existir por determinados tipos de trabajos los fijará la compañía conjuntamente con la representación de los trabajadores.

Cada nuevo quinquenio se empezará a abonar al mes siguiente de su cumplimiento.

Sección 3ª. Gratificaciones extraordinarias.

Cláusula 16.



Los trabajadores regidos por este convenio tendrán derecho a percibir 2 gratificaciones extraordinarias por importe de un mes o treinta días de salario (salario base, más complemento personal más complemento de antigüedad), y se abonarán en julio y diciembre. El devengo de estas gratificaciones será prorrateado por semestres naturales, computándose a estos efectos, como tiempo trabajado, el de incapacidad temporal derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

Sección 4ª. Compensaciones.

Cláusula 17.

Los pluses que eventualmente pudieran existir por determinados tipos de trabajos los fijara la compañía conjuntamente con la representación de los trabajadores.

Cláusula 18.

El cobro o compensación de horas extraordinarias no es de aplicación al sistema de trabajo por objetivos.

Para el personal no incluido en dicho sistema, la compensación de horas extraordinarias, las fijará la compañía teniendo como referencia el Convenio General del Metal y la normativa legal.

Cláusula 19.

Todo el personal de la Compañía viajará por el sistema de gastos pagados.

Cláusula 20. Compensación por gastos de transporte.

1. Atendiendo al incremento experimentado por el precio del carburante durante el pasado año, el complemento de transporte para el año 2006 queda fijado en 1.318 euros, lo que representa un incremento del 5%, el cual se abonará con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2006.

El incremento para las siguientes anualidades será:

Año 2007: IPC real del año 2006.

Año 2008: IPC real del año 2007.

2. Dicho complemento se abonará en 11 mensualidades. Se excluye el mes de agosto.

3. Cuando las ausencias por motivos ajenos a la empresa sean de 15 o más días laborables en un determinado mes, no se percibirá dicho complemento en el citado mes.

Sección 5ª. Retribución de beneficios sociales.

Cláusula 21.

Los empleados de Thomsom Telecom España, SAU que no estén jubilados percibirán con la nómina del mes de agosto de los años 2006, 2007 y 2008 una retribución de beneficios sociales que se incrementará cada año según el IPC del año anterior.

Se partirá de la cantidad percibida en el año 2005, quedando actualizada la retribución de beneficios sociales a percibir en el año 2006 en la cantidad de 533 euros.

Sección 6ª. Retribución variable no consolidarle.

Cláusula 22.

Para los trabajadores incluidos en el sistema de trabajo por objetivos, se establece una compensación variable anual no consolidable en salario consistente en el porcentaje de la siguiente tabla multiplicado por la valoración anual del cumplimiento de los objetivos anuales. La valoración anual varía entre 0 y 1,5.

Beneficio operativo sobre ventas en el año	Porcentaje sobre salario base mas complemento personal
<0%	0%
>0% y <2,5%	2,5%
>2,5% y <5%	4,5%
>5% y <7%	6,5%
>7%	8,5%

Para tener derecho a esta compensación variable, el trabajador ha debido trabajar un mínimo de 170 días de trabajo efectivo en el año natural en el que se hayan cumplido los objetivos anuales que generan el derecho a su percepción (los días de baja por enfermedad y maternidad se consideran trabajados a los efectos de dicha cláusula). Caso de ser inferior el número de días trabajados, la compensación variable a pagar será proporcional al número de días trabajados. En cualquier caso, esta compensación variable se devenga el 31 de diciembre de cada año.

La empresa podrá variar el esquema de compensación variable a determinados trabajadores, previa aceptación de estos.

Sección 7ª. Pago por banco.

Cláusula 23.

Los devengos salariales se harán efectivos mediante transferencia bancaria, como único medio establecido para ello, a cuyo fin, todo el personal está obligado a



facilitar a la empresa los datos de cuenta en establecimiento bancario o caja de ahorros.

Capítulo cuarto.

Sección 1ª. Ayuda a disminuidos psíquicos.

Cláusula 24.

Aquellos trabajadores que se vean afectados, o sus familiares directos a su cargo, por algún problema excepcional de salud física o psíquica recibirán una ayuda económica por parte de la Empresa, que será acordada, llegado el caso, por la Comisión Paritaria.

Sección 2ª. Incapacidad laboral.

Cláusula 25.

Al personal en situación de incapacidad temporal o invalidez provisional se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución que le corresponda.

El personal que sea declarado en situación de Invalidez Permanente percibirá, al extinguirse su contrato de trabajo, la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

Capítulo Quinto.

Sección única traslados entre centros de trabajo de Thomson dentro de España.

Cláusula 26.

1. Cualquier propuesta, por parte de la empresa, de traslado individual entre centros de trabajo diferentes será negociada directamente con el interesado.
2. Nunca implicará una disminución del salario ni de los complementos a percibir.
3. En caso de traslado definitivo, la compensación económica no será inferior a 4 (cuatro) mensualidades de salario bruto más la cuantía correspondiente a la mudanza. El interesado negociará individualmente, no obstante, las compensaciones adicionales que considere oportunas.
4. En caso de traslado temporal, la Empresa se hará cargo de los gastos de manutención, alojamiento y transporte del empleado desplazado, siempre que este traslado no suponga más de 2 meses. Si la duración del traslado fuera superior a 2 meses, todas estas condiciones tendrían que acordarse entre la empresa y el trabajador.

Capítulo Sexto.

Sección única comisión paritaria.

Cláusula 27.

En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la firma de este Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria, que conocerá preceptiva mente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión Paritaria estará compuesta por dos miembros elegidos por los Representantes de los Trabajadores, que pudieran ser o no Delegados de Personal, e igual número de Representantes de la Empresa nombrados por la Dirección de la misma.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes para tratar de asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Cláusula 28.

Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

Cláusula 29.

Esta comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden a la Jurisdicción competente.

Capítulo séptimo.

Sección única. Representantes de los trabajadores.

Cláusula 30.

Los órganos de representación de los trabajadores se elegirán con forme a lo dispuesto en el RID 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (ET).

Cláusula 31.

Los delegados de personal podrán disponer con carácter general del crédito de horas mensuales para las actividades propias de la representación que ostentan, previsto en el artículo 68.e. de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.



Los delegados de personal podrán acordar la acumulación de las horas de que disponen la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuirlos entre uno o varios de los mismos.

Capítulo octavo.

Sección única. Cláusulas adicionales.

Cláusula I.

En lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Cláusula II.

En ningún caso será compatible la aplicación del presente convenio con las condiciones y derechos tanto generales como personales, procedentes de otro convenio. La aplicación o aplicabilidad del presente convenio determinará automáticamente la exclusión de cualquier otro.

Cláusula III.

El presente convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de la plantilla de Thomson Telecom España, SAU que preste su servicio en su Centro de Trabajo de Málaga, y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir del 1 de enero de 2006.

Cláusula IV.

1. Desde la fecha de firma del presente convenio y hasta el 31 de diciembre de 2008, la empresa se compromete a no realizar despidos por causas objetivas fundados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

2. El compromiso asumido en la presente disposición tiene carácter excepcional, por lo que quedará automáticamente derogado y sin efecto el 31 de diciembre de 2008, sin que en ningún caso le sea de aplicación la prórroga prevista en la cláusula 2ª del convenio.

Cláusula V.

1. No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, si desde la fecha de la firma del presente convenio y hasta el 31 de diciembre de 2008, la empresa unilateralmente despidiera a algún trabajador, reconociendo la improcedencia del despido conforme a lo previsto en el artículo 56.2 ET, deberá indemnizarle en la forma establecida en la presente cláusula:





a) Abono de la indemnización legalmente prevista en el art. 56.1 a) ET por importe de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades del salario percibido por el trabajador en el momento de producirse el despido.

La base para el cálculo de esta indemnización estará integrada por el importe de la última retribución percibida por el trabajador por los siguientes conceptos retributivos:

Salario base.

Complemento personal.

Complemento de antigüedad.

Parte proporcional de la gratificación extraordinaria.

Parte proporcional de la retribución de beneficios sociales.

Complemento de transporte.

Parte proporcional de la retribución variable no consolidable devengado por el trabajador en el ejercicio anterior al despido.

La última retribución percibida, tendrá actualizados a la fecha del despido los conceptos retributivos de acuerdo con lo estipulado en el presente convenio.

b) Abono de una indemnización complementaria por importe equivalente a 4 veces las aportaciones realizadas por la empresa al Plan de Pensiones del trabajador afectado en los 12 meses anteriores a la fecha del despido. Se establece como mínimo garantizado la cantidad equivalente a 4 veces las aportaciones realizadas por la empresa al Plan de Pensiones del trabajador afectado en el año 2005.

Las cargas fiscales a cargo del trabajador correspondientes a la aplicación de esta medida serán satisfechas por él mismo.

c) Como medida social complementaria, la Empresa pondrá a disposición de los trabajadores despedidos los servicios de una Consultoría de Recolocación cuyo coste se valora en 10.900 euros. Si por diferentes motivos personales algún trabajador

que haya sido despedido no estuviera interesado en recibir el servicio de consultoría ofrecido, podrá renunciar a la misma expresamente por escrito, en cuyo caso, la Empresa sustituirá esta medida por el abono de una compensación económica por el mismo importe de 10.900 euros.



Las cargas fiscales a cargo del trabajador correspondientes a la aplicación de esta medida serán satisfechas por él mismo.

2. No obstante lo anterior, quedan a salvo los acuerdos que en su caso pudieran alcanzarse entre la empresa y un trabajador que hubiera sido despedido por causa disciplinaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 ET, por los que la empresa reconozca la improcedencia del despido, aceptando el trabajador una indemnización en cuantía inferior a la establecida en el apartado 1ª de la presente disposición adicional, que no será de aplicación.

3. El compromiso asumido en la presente disposición tienen carácter excepcional, por lo que quedará automáticamente derogado y sin efecto el 31 de diciembre de 2008, sin que en ningún caso le sea de aplicación la prórroga prevista en la cláusula 2ª del convenio.

Cláusula VI.

El presente convenio colectivo modifica y sustituye de manera definitiva e íntegra al Convenio Colectivo que, con anterioridad, era de aplicación a los sujetos a que se refiere el ámbito de aplicación personal de este, así como a los pactos, o normas, colectivas o no, y de régimen interno que se opongan a lo dispuesto en este Convenio.

Durante su vigencia no será de aplicación ningún otro Convenio de ámbito nacional, interprovincial o provincial que pudiera afectar o referirse a actividades o trabajos desarrollados por la Compañía. En caso de verse afectado por alguno de estos total o parcialmente, se acordará, alternativamente, la renegociación del Convenio Colectivo de la Compañía, o la vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo de ámbito superior.

Cláusula VII.

Con objeto de favorecer la renovación en edad de la plantilla, la empresa estudiará la aplicación de la jubilación parcial de cualquier empleado que lo solicite, de acuerdo con lo estipulado en el RD 1131/2002 o en futura; reglamentaciones complementarias o sustitutiva.

Cláusula VIII.

La empresa complementaran a su cargo, con carácter de indemnización, el importe de la pensión que pudiera corresponder al personal que, habiendo tenido la condición de mutualista en alguna Mutualidad de Trabajadores por cuenta ajena antes del 1 enero de 1967, se jubile anticipadamente antes de cumplir dicha edad de 65 años, hasta el 100 por 100 de la retribución garantizada en la cláusula 13 que tenga asignada, en base anual, en el momento de pasar a la situación anticipada de jubilación, y hasta que cumpla los 65 años de edad si, de



acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que a juicio de la empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

Anexo I.

Salario base.

Tabla salarial actualizada.

Año 2006	Mes	Año
53 o superior	2.031,72	28.444
52	1.926,86	26.976
51	1.870,74	26.190
50	1.738,21	24.335
49	1.601,19	22.417
48		
47	1.372,46	19.214
46		
45	1.198,66	16.781
44		
43	1.101,29	15.418

